

Coyhaique, veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Con fecha once del presente mes y año, ante la sala única del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad integrada por los magistrados titulares, Pablo Andrés Freire Gavilán quien la presidió, Mónica Gisela Coloma Pulgar y Patricio Alberto Zúñiga Valenzuela se inició audiencia de juicio oral seguida contra **LUIS BERNARDO DELGADO OJEDA**, chileno, cédula nacional de identidad número 9.552.275-0, nacido el 10 de mayo de 1970, de 54 años de edad, obrero, soltero, lee y escribe domiciliado localidad de Villa Ortega, calle Bernardo O'Higgins N° 24 de la comuna de Coyhaique, representado por el abogado de la Defensoría Penal Pública Matías Ariel Pino Valdés.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de juicio oral el Ministerio Público, representado por el fiscal Matías Manzano Aguayo, domiciliado en calle 21 de mayo N°605, Coyhaique. Por su parte comparece como Querellante Enrique Antonio Velásquez Trujillo, en representación de la víctima Robinson Ruiz Vargas ambos domiciliados en calle 21 de Mayo N° 466, Coyhaique.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

**PRIMERO: Acusación fiscal.** Que según se desprende del apertura de juicio oral, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

El día 2 de diciembre de 2023 a las 20:40 horas aproximadamente, el imputado Luis Bernardo Delgado Ojeda se encontraba al interior del bar “El Farolito” ubicado en calle las lumas, Villa Ortega, comuna de Coyhaique, lugar en donde premunido de un cuchillo marca “Cutlery”, con hoja de 13 centímetros de largo, empuñadura color negro con gris de 10.5 centímetros de largo, agredió a la víctima Robinson Alberto Ruiz Vargas dándole una puñalada en el tórax, para posteriormente el imputado agredir a la víctima con una silla, golpeándolo en la cabeza. Producto de la agresión la víctima resultó con herida corto punzante de 4 centímetros en hemitórax izquierdo que generó hemotórax, lesiones calificadas como graves que sanaran salvo complicación entre 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad compatibles con ataque por objeto cortante o corto punzante, de



no haber obtenido los socorros oportunos y especializados, la víctima hubiese fallecido.

Estos hechos según el Ministerio Público configuran delito de homicidio simple, en grado de frustrado, descrito y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Se imputa al acusado participación en calidad de autor ejecutor de los ilícitos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En la especie respecto del acusado no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente el Ministerio Público solicita que se condene al acusado a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio simple en grado de frustrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del Código Penal, comiso del arma blanca incautada, incorporación de su huella genética al Registro Nacional de ADN, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo Código, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

**B.- Acusación del querellante.** Por su parte el querellante sostuvo en la descripción fáctica que:

**HECHOS:**

Que con fecha 2 de diciembre del año 2023, la víctima don Robinson Ruiz Vargas, alrededor de las 20:40 horas, se encontraba al interior del local denominado “El Farolito”, ubicado en calle Las Lumas, de la localidad de Villa Ortega, en donde también estaba la dueña de nombre Orgarita Cárdenas, su hijo Cristian Hernández, el acusado Luis Delgado Ojeda, y otra persona de la cual desconoce antecedentes. Que ubicado en la esquina del mostrador existente en el lugar – a un costado de Cristian Hernández – se percata que el acusado se dirige hacia el sector donde funciona la cocina del local, permaneciendo allí unos minutos, luego de lo cual regresa al lugar donde se encontraba, aproximadamente al centro del mostrador. Pasado unos momentos Luis Delgado se abalanza sobre la víctima, agrediéndolo con un cuchillo que portaba, impactándolo a la altura del



tórax, costado izquierdo. Ante la agresión, la víctima sale del lugar siendo seguido por el acusado, quien intenta nuevamente agredirlo, sin lograr su cometido, y a continuación Robinson Ruiz ingresa a la cocina del local, cerrando la puerta. Momentos después, y al salir del local, con el objetivo de dirigirse a la Posta de Villa Ortega, la víctima se percata que el acusado está en la vía pública portando el cuchillo, esta persona la increpa, motivo por el cual don Robinson Ruiz toma una silla desde el interior del local y golpea al acusado, aprovechando para salir a la calle, donde toma un fierro con el que golpea a su agresor y se retira del lugar. Una vez en la Posta de Villa Ortega, a la víctima le brindan las primeras atenciones y luego lo derivan al Hospital Regional de Coyhaique. Producto del ataque sufrido a manos del acusado y querrellado, don Robinson Ruiz Vargas, resultó con lesión torácica izquierda, que generó un hemotórax y además observación de hemopericardio; lesiones éstas de carácter grave, con tiempo de recuperación de 35 a 40 días, e igual período de incapacidad, compatibles con ataque por objeto cortante o corto punzante, y que de no haber mediado las atenciones médicas oportunas y especializadas, habrían provocado la muerte de la víctima.

Los hechos descritos, a criterio de este acusador particular, configuran el delito de Homicidio simple, en grado de frustrado, conforme lo dispuesto en el artículo 391 en relación al artículo 7 inciso 2º, ambos del Código Penal, en el cual al acusado **Delgado Ojeda**, le ha cabido, en el delito materia de acusación, participación de autor ejecutor directo, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Concurriendo en opinión del acusador particular la circunstancia agravante del artículo 12 N° 20 del Código Penal, esto es: “Ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132. Finalmente solicita imponer al acusado **LUIS BERNARDO DELGADO OJEDA**, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, además las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, el comiso del arma blanca incautada de acuerdo al artículo 31 del mismo cuerpo legal; incorporación de su huella genética en el Registro Nacional de ADN, todo ello con expresa condenación en costas, conforme a los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.



**SEGUNDO: Alegaciones del Ministerio Público.** Que en sus alegaciones, afirmó que no se discutirá la dinámica de los hechos; ni el día, hora lugar en que ocurren los hechos; lo que será discutido será el grado de desarrollo de delito y como se percibe.

Se debe tener especial atención en cómo se conecta la conducta del acusado con el grado de desarrollo del ilícito y los conocimientos científicamente afianzados, apelando al sentido común de la forma probable del resultado lesivo del homicidio. En síntesis la prueba de cargo dará cuenta de la dinámica y el grado de desarrollo del ilícito por lo que espera superar la valla de la duda razonable y se dicte un veredicto de condena.

Finalmente estima que se encuentra acreditado los hechos tal como lo expresó en su acusación. No obstante ello cuestiona, la tesis colaborativa del acusado, desconociendo que exista el arrebató y obcecación. Argumenta sobre el dolo y el ánimo de matar descartando un delito distinto.

**TERCERO: Alegaciones del Querellante.** En sus alegaciones señala que su accionar se debe a algunos matices en la propuesta fáctica respecto de un acometimiento de un elemento contundente, no existiendo mayores diferencias con lo expuesto por el Ministerio Público, estribando la divergencia en la agravante del artículo 12 N° 20 del Código Penal la cual estima que es concurrente en este caso en particular, atendido las últimas modificaciones legales.

Concluye que se cumple a cabalidad la oferta de los persecutores, son hechos pacíficos que el día de los hechos, se produce un ataque, directo e intencionado por parte de Luis Delgado, la versión de defensa del acusado más todo el resto de antecedentes de cargo da cuenta de la dinámica de lo acontecido no es que la víctima llegó burlándose o intimidándolo todo lo cual fue más o menos pacífica, razón por la cual solicita se dicte sentencia condenatoria respecto del acusado, descartando la tesis de la defensa en cuanto se trate de un delito de lesiones.



**CUARTO: Alegaciones de la Defensa.** Afirma que no se cuestiona el hecho en sí, pero sí se cuestiona en la calificación jurídica que proponen los acusadores. Cabe recordar que al inicio de este procedimiento, su representado fue investigado por el delito de lesiones, y el informe de atención de urgencia clasificó las lesiones como de mediana gravedad. No obstante, la calificación jurídica que pretende el Ministerio Público sugiere que no se trata de un atentado contra la vida de las personas. Esto, según la defensa, requiere la existencia de un dolo directo, lo cual no ha sido corroborado en este caso. El delito que realmente concurriría, de acuerdo con el dolo del autor, sería el de lesiones, y las pruebas han objetivamente demostrado que se trata de lesiones menos graves. No hay indicios de que la vida de la víctima haya estado en peligro real.

Además, sostiene que su representado actuó bajo el influjo de estímulos poderosos que pudieron haber provocado arrebatos u obcecación. Con base en estas consideraciones, no puede aceptarse la calificación jurídica propuesta por los acusadores.

**QUINTO: Convenciones probatorias.** Que según se desprende del auto de apertura los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

**SEXTO: Declaración o Autodefensa de acusado.** El acusado informado por el Juez Presidente de su derecho a guardar silencio y de los alcances que importa su renuncia, para ejercer su autodefensa de conformidad a lo preceptuado en el artículo 326 inciso tercero, en relación con el inciso segundo del artículo 8 y en el momento fijado en el artículo 338 del Código Procesal Penal, explica que con esta persona mantenían problemas desde antes; ya que eran amigos, siempre estaban juntos; esta persona destruyó su hogar, ya que cuando él iba a trabajar él mantuvo una relación amorosa con su pareja. Afirma que él después cayó detenido y su agresor se apersonó en el CRS, golpeándolo con un palo a consecuencia de ello resultó fracturada su clavícula, estos hechos fueron denunciados pero no quedó en nada por lo que después éste se acostumbró a agredirlo.



Refiere que él se dirigía hacia su casa cuando recibe un golpe en su cabeza con un fierro, siendo auxiliado por Carabineros quienes lo trasladan hasta la Posta del sector. Posteriormente estuvo 4 días hospitalizados y 40 días sin poder trabajar ya que tenía rota su cabeza y en el cuerpo mantenía “pinchones”(sic).

A las consultas de Ministerio Público le responde que estos hechos sucedieron el día 2 de diciembre de 2023, ocurre que ese día mantuvieron una pelea en el farolito, porque siempre se ha burlado de él, se reído en su cara. Precisa esta pelea comienza en el local El Farolito ubicada en calle Las Lumas en el sector de Villa Ortega. Indica que el “fierrazo”(sic), fue al inicio de la pelea, cuando éste se empieza a burlar le pega el puntazo se fue.

Señala que tomó el cuchillo, solamente se lo lanzó. No recuerda en que parte del cuerpo le asesto el golpe, esta persona se llama Robinson Ruiz, tiene como apodo “el pecho” y a él le dicen el “Lucho malo”.(sic)

Señala que antes del puntazo solo se burlaba; no recuerda si había más personas, después del fierrazo en la cabeza no se acuerda de nada.

La pelea del farolito, no lo recuerda bien ya que comenzó a beber desde la 08:00 horas de la mañana y no se acuerda como era el cuchillo.

Responde ante las preguntas del Querellante que el golpe que recibe en su cabeza no observó quien fue el autor. Afirma que Ruiz Vargas siempre lo ha golpeado, pero que en esta ocasión solo se ríe de él. Por su parte él tomó el cuchillo, pero que no recuerda cómo era dicha arma.

Precisa que iba saliendo por el bar cuando tomó el cuchillo y con éste elemento le proporciona el puntazo a la víctima. Recuerda que se día Ruiz Vargas no le dijo nada, no tuvo ningún problema.

**SEPTIMO: La prueba de cargo.** Con la finalidad de justificar su cargo y acreditar las circunstancias del hecho punible la fiscalía rindió la siguiente prueba:

#### **I.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

Consistente en las declaraciones de: Robinson Alberto Ruiz Vargas, Sandrino Alexi Carrillo Novoa, Marco Aurelio Ojeda Aranda, Luis Alberto



Oyarzun Sánchez, Cristian Freddy Hernández Cárdenas y Orgarita del Carmen Cárdenas Chiguay.

## **II.- PRUEBA DOCUMENTAL:**

A cuyo efecto se incorporó: 1.- Dato de Atención de Urgencia de la víctima, de 3 de diciembre de 2023. 2.- Dato de Atención de Urgencia del imputado, de 2 de diciembre de 2023. 3.- hoja de Ingreso UTI correspondiente a la víctima, del Hospital Regional de Coyhaique, suscrita por doña Jocelyn Robles Rojas. 4.- Documento UPC, Unidad de Cuidados Intermedios, correspondiente a la víctima, del Hospital Regional de Coyhaique, suscrito por el Dr. Wagner Samaniego Freile. 5.-Evaluación Kinésica de la víctima, suscrita por kinesiólogo César Morales Jeldres.

**III.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:** Consistentes en un set de imágenes de 17 de la ubicación del sitio del suceso, especies encontradas y las lesiones.

## **IV.- PRUEBA PERICIAL.**

Consistentes en el Peritaje de Lesiones del SML Felipe Solari Saldías.

**OCTAVO: Prueba de la Defensa.** La defensa para acreditar sus alegaciones se valió de la misma prueba rendida por el Ministerio Público, haciendo uso en su oportunidad de la facultad de contrainterrogar a los testigos y peritos, presentando como prueba autónoma a Bastián Alejandro Caillaux Lucero.

**NOVENO: Hechos y circunstancias que se dieron por probados.** De la prueba aportada por los intervinientes, analizadas conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, al tenor del artículo 297 del Código Procesal Penal, se han acreditado los siguientes hechos:

El día 2 de diciembre de 2023 a las 20:40 horas aproximadamente Luis Bernardo Delgado Ojeda se encontraba al interior del bar “El Farolito” ubicado en calle Las Lumas, Villa Ortega, comuna de Coyhaique, lugar en donde tomó un



cuchillo, de empuñadura color negro con gris, con el cual agredió a Robinson Alberto Ruiz Vargas dándole una puñalada en el tórax.

Producto de la agresión la víctima resultó con herida corto punzante de 4 centímetros en hemitórax izquierdo que generó hemotórax, lesiones calificadas como graves que sanarán salvo complicación entre 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad compatibles con ataque por objeto cortante o corto punzante. De no haber obtenido los socorros oportunos y especializados, la víctima hubiese fallecido.

**DECIMO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se han tenido por acreditados.** En una aproximación preliminar debemos decir que no cabe duda del acaecimiento del hecho punible, tanto en el día, hora y lugar de ocurrencia, como de las circunstancias que lo rodean.

Que para tal efecto, ha sido relevante, el testimonio del testigo **Robinson Alberto Ruiz Vargas**, quien asevera que estos hechos ocurren el día 2 de diciembre de 2023, alrededor de las 20:00 horas, cuando ingresó al restaurante “El Farolito”, donde se encontraba la dueña del local, Cristian y Luis Delgado.

Precisa que saludó y conversó con Cristian y la dueña del local, pidió una bebida, pasaron unos 3 o 4 minutos cuando Luis se dirige a la cocina del bar sin verlo con arma alguna para luego regresar al lugar donde estaba inicialmente; transcurren unos 2 o 3 minutos, se pone de pie y de repente se abalanza sobre Cristian, además de pegarle una estocada en el tórax en el lado izquierdo, luego le lanza un segundo corte el cual no le acertó.

Aclara que con el acusado no existe intercambio palabras, ni antes ni después que le propina la estocada.

Posterior a la agresión el declarante relata que ingresó a la cocina donde se refugia, cerrando la puerta, percatándose que esta persona lo había cortado, y al salir, Luis estaba afuera del bar por lo cual tomó una silla le pegó con ella. Después le dice Delgado, “algún día me las ibas a pagar concha de tu madre” ante ello, cierra la puerta y se dirige camino a la posta, donde había un tubo a



afuera del bar y con éste elemento lo golpea soltando el cuchillo que mantenía en su mano y cayendo al suelo.

En ese instante, un vecino de nombre Luis Oyarzun le menciona que se dirija a la Posta donde en el trayecto se encuentra con el funcionario policial Luis Carrillo a quien le señala que vaya a asistir a Luis Delgado a quien le había propinado un fierrazo y que el cuchillo había quedado botado allí mismo.

Afirma que en la posta del sector es atendido por Marco Ojeda, para luego ser trasladado al hospital regional de Coyhaique, estuvo 5 días internado, donde le pusieron drenaje para el pulmón. Luego de la atención médica de urgencia tuvo atención de kinesiología y varias veces debió concurrir al hospital médico particular. Recuerda que el cuchillo era delgado, fino de color gris. Ante la exhibición de la imagen señala que el cuchillo es parecido al de la imagen.

Precisa que cuando lo ve salir a Luis Delgado, delante de él iba caminando hacia la posta; piensa que todo esto se debe al problema que habían tenido por tema conyugales de hace 20 años atrás.

Establece como respuesta que él sale en dirección a la posta, había un tubo en el suelo lo toma y con este elemento lo golpea, a lo menos 3 golpes, le dio unos fierrazos al poste y otros al acusado. Señala que Orgarita Cárdenas es la dueña del bar y no recuerda que ésta le haya dicho que concurriera a la posta.

Contribuye a formar convicción lo expuesto por los testigos presenciales **Orgarita del Carmen Cárdenas Chiguay y Cristian Freddy Hernández Cárdenas**, regentes del local “El farolito” quienes dan cuenta de las circunstancias previas, coetáneas y posteriores a la agresión.

El testigo Hernández Cárdenas declara que aquella noche se encontraba en su casa con Luis Delgado, donde cenaban cordero y habían estado bebiendo cerveza y fernet en altas dosis. Según relata, él es dueño de un bar llamado "El Farolito", ubicado en la calle Las Lumas, en la localidad de Villa Ortega. Fue allí donde llegó Robinson Ruiz, alias “el pecho”.

Hernández Cárdenas recuerda que, al ver llegar a Robinson, salió a saludarlo con la intención de mantener la cordialidad y evitar problemas, ya que



sabía que entre Luis y éste había problemas que se arrastraban con anterioridad producto que la pareja de Luis fue posteriormente pareja de Robinson.

Cuando se acercó a saludar, Robinson le mencionó que una de las luces de su auto seguía encendida, por lo que salió a apagarla. Al regresar al bar, observó que Luis y Robinson estaban forcejeando. En ese momento, escuchó a su madre decirle: "Cristian, tú no te metas".

Relata que, en medio del forcejeo, observó que "El Pecho" mantenía una silla en sus manos con la que fue sacando a Luis del lugar, llevándolo hacia la calle. No recuerda con precisión lo que sucedió después, pero cree que "El Pecho" volvió a entrar al bar, momento en el cual sufrió una cortadura. No está seguro si Robinson se subió la polera o no para mostrarle la herida. Posteriormente, "El Pecho" salió del local, se dirigió a su auto, tomó un objeto, y fue tras Luis, quien apenas podía mantenerse en pie debido a la cantidad de alcohol que había consumido. Robinson lo alcanzó y lo golpeó, haciendo caer fácilmente a Delgado.

Posteriormente, observó desde su casa que caminaban los nombrados donde su madre le menciona que saliera para tranquilizar a Robinson para que la pelea no termine con la muerte de Luis. Recuerda que observó que Luis recibió a lo menos dos golpes; uno de ellos en la costilla y otro en la espalda. Una vez que se calmó Ruiz le menciona que fuera a la Posta para ser atendido.

El testigo descarta alguna provocación por parte de Robinson a Luis ya que este último se encontraba en el comedor de la casa, al cual los visitantes no tienen acceso. De esta manera no es posible que haya existido una provocación previa por parte de la víctima.

Si bien la defensa quiere instalar que Ruiz estaba alterado en cuanto a su condición física y estaba eufórico, dicha condición anímica y emocional se provoca posterior al ataque donde el acusado lo acomete con un arma blanca en su pecho, lo cual en caso alguno logra tener algún sustento en sostener alguna atenuante o eximente de responsabilidad que beneficie al acusado.



En tanto Orgarita Cárdenas Chiguay ratifica la información vertida tanto por Ruiz Bascuñán y Hernández Cárdenas, en cuanto a la dinámica de los hechos que ocurren al interior del local el Farolito el día de los hechos.

En efecto afirma que al local llegó su hijo Cristian Hernández con Luis Delgado. Precisa que ellos estaban en el comedor y después salieron a tomarse una cerveza al bar, cuando llega Ruiz, vestido con un overol azul y quien le dice a su hijo que las luces de su auto estaban encendidas, por lo cual éste sale del local. Acto seguido Luis Delgado abandona el lugar, se dirige a la dependencia que sirve de cocina, donde se da un par de vueltas; mientras ella conversaba con Robinson, cuando regresa Delgado ataca a Ruiz, se van contra una pared, se produce un forcejeo; instante que Robinson toma una silla del local y trata de apañarlo y arrinconarlo a Delgado, pero se van en dirección a la puerta por donde Luis sale, y Robinson lo sigue para regresar inmediatamente señalándole “este hueon me apuñaló”.

Cárdenas Chiguay le preguntó a Ruiz, donde fue la herida ya que éste vestía overol azul, y no podía distinguir donde lo había herido. No obstante ello, Ruiz persigue a Delgado tomando un tubo de su camioneta y a unos 20 metros del local, le da alcance donde comienza a pegarle con dicho elemento, cayendo al suelo Delgado quedando tirado en el suelo. Ante ello le pide a su hijo que vaya a decirle que lo dejara ya que era capaz que lo matara.

Señala que ella observa desde su casa, que su hijo le habla a Ruiz, pero no sabe qué le dijo y regresaron ambos donde le dice a Ruiz que vaya a la posta. Recuerda que todo fue muy rápido. Indica la declarante no ve sangre por lo que no puede ratificar lo que le cuenta.

Por su parte el testigo **Luis Alberto Oyarzun Sánchez**, nos permite establecer de otra óptica la agresión que realizó Ruiz Vargas a Delgado Ojeda posterior a la agresión.

En efecto, el declarante refiere que cerca de las 19:30 horas, en una fecha que no recuerda él se encontraba en su domicilio cuando escuchó unos golpes. Al principio pensó que alguien estaba apedreando un auto. Sin embargo, al acercarse a la ventana, vio que era Ruiz, más conocido como "Pecho", quien estaba



golpeando el cerco con un fierro. Entre medio del cerco, había dos postes, y allí estaba Lucho. La intención de Pecho parecía ser golpear a Luis, pero como este estaba entre los postes, le pegaba directamente al cerco.

Al salir a observar mejor, vio que Lucho venía cayendo hacia la vereda, aparentemente tras recibir un fierrazo. El declarante entonces le habló a Ruiz, diciéndole: "¿Qué estás haciendo, viejo?". Ruiz le explicó que Lucho lo había apuñalado, mostrándole la herida. Mientras esto ocurría, apareció otro vecino de nombre Cristian, que corresponde a Cristian Hernández, para calmar a Ruiz. En ese momento, el declarante notó que había un cuchillo tirado entre el cerco que mantenía una dimensión de unos 25 centímetros.

Cuando llegó Cristian, intentó hablar con Ruiz, él fue a avisarle a los carabineros. Ruiz, por su parte, se dirigió a la posta para atenderse las lesiones, ya que cuando regresaba de carabineros éste se dirigía hacia la posta.

El declarante señala que Ruiz presentaba una herida punzante en el lado izquierdo del pecho, justo bajo la tetilla. Según indica, Lucho lo habría apuñalado antes de que Ruiz empezara a golpear el cerco con el fierro.

Finalmente, el declarante reconoce a Lucho como el acusado, quien estaba presente en la escena.

En esta dinámica de hechos ha sido relevante la declaración del funcionario de Carabineros **Sandrino Alexi Carrillo Novoa**, quien en lo medular señala que trabaja en Villa Ortega, y ese día 2 de diciembre de 2023, lo llaman avisándole que había una riña y cuando va saliendo de su casa, se encuentra con Robinson Ruiz, quien le señala que Lucho le pegó una puñalada, se abre el traje y observa en su pecho una herida. Precisa que lo traslada a la posta la cual está ubicada a media cuadra de los hechos, donde tuvo atención médica por parte del encargado de dicho establecimiento.

Luego se dirige a calle Bernardo O'Higgins con calle Las Lumas, donde se encuentra a Luis Delgado quien mantenía una herida en su cabeza, por lo que llama ambulancia y prestan primeros atenciones médicas.



Si bien afirma Carrillo Novoa que la agresión ocurre en calle O'Higgins con las Lumas, lo cierto es que de acuerdo la dinámica de los hechos se produce al interior del local el Farolito de la localidad de Villa Ortega, pero que en ningún caso altera lo razonado en generar una duda razonable para absolver. Aporta como antecedente relevante y corrobora lo antes expuesto que al costado de Luis Delgado se encontraba el arma blanca.

Respecto del set de imágenes exhibida nos explica que la imagen 1 corresponde a la casa color café ubicada en calle Las lumas 41 donde estaba en el suelo Luis Delgado (entre el sitio y la reja de ese lugar), más lejos se observa el restaurante el farolito. En la imagen 2 se aprecia un detalle de la calle y el frontis de la casa y su acceso principal. Finalmente en la imagen 3 y 4 se detalla el arma blanca que se encontraba al lado de Luis Delgado la cual fue levantada.

Ha sido relevante para establecer los primeros auxilios y la naturaleza de la herida que mantenía Ruiz Vargas ha sido relevante los asertos del paramédico de la posta rural, **Marco Aurelio Ojeda Aranda**, quien corrobora que el día en cuestión cerca de las 20:40 horas se acercó a su domicilio Robinson Ruiz quien le señala que Lucho Malo lo había apuñalado siendo atendido en forma inmediata a la posta y solicita el procedimiento al SAMU para su posterior traslado. Afirma que Ruiz le comenta la dinámica de los sucesos, los cuales coinciden con lo expuesto por este en estrados.

Que a la observación de la herida procede a la curación solicitando de manera urgente la asistencia del servicio de urgencia debido a la extrema gravedad, aun cuando solo tuvo una primera mirada por fuera.

Que ante la exhibición de otros medios de prueba en cuanto a la imagen 5 nos relata que corresponde a la herida que presentaba el señor Ruiz en su costado izquierdo mama a 2 centímetros de dirección a la parte interna, eso ve en la posta. Ante la exhibición de la fotografía 6, según su idea es apuñalamiento con arma blanca o algo contundente.

Afirmando que lleva trabajando como paramédico 14 años. Afirma que no es posible determinar la profundidad de la herida, pero la ausencia de sangrado no aminora la gravedad, aun cuando llegue caminando.



Posteriormente llegó Luis Delgado quien mantenía hálito alcohólico, dejándose apósito por sus heridas en la cabeza, aplicándose analgesia. Frente a ello, solicita dos móviles de emergencia,

Que a la evaluación médica Luis Delgado era el que estaba más grave, ya que tenía 3 cortes, y una herida costal, Luis estaba quejumbroso consciente; despierto sus ojos abiertos le hablaba que en su momento le puso una vía.

Por su parte el perito **Felipe Andrés Solari Saldías**, nos ilustra respecto de la naturaleza y entidad de la lesión, lo cual evidentemente tiene un correlato sobre la demás prueba documental que se aporta para este punto por los acusadores.

En efecto el perito Solari Saldias, nos aporta y ratifica la información que le proporcionó Ruiz Vargas sobre la dinámica de los hechos para lo cual nos remitimos a ello.

En este mismo sentido, asevera de los antecedentes aportados, da cuenta de un pleurostomia de tórax realizada el día 3 de diciembre en el hospital de Coyhaique tal como se da cuenta el dato de atención de urgencia y la epicrisis que se consigna como su alta el día 6 de diciembre donde comenta los procedimientos quirúrgicos que se realizan como es la necesidad de una pleurostomia en el contexto de un neumotórax.

En el examen físico se le observaba la cicatriz cortante de 8 milímetros en el 5° espacio intercostal, y una 3 centímetros que corresponde a una cicatriz quirúrgica lo que lleva a concluir que son lesiones de carácter grave que tardarían en sanar entre 30 a 45 días de no mediar complicación alguna, compatible con arma cortante y de no tener los socorros médicos oportunos el peritado hubiese fallecido.

Que con fecha 24 de abril se realizó un término de lesiones donde se explica que la sola circunstancia de la necesidad de la instalación de una pleurostomia da cuenta la necesidad de salvarle la vida; el solo hecho que una persona tenga un síndrome de ocupación pleural, en un contexto traumático significa que no realizar complica la existencia de la vida, ya que en ocasiones no



es posible que se reabsorba atendido la cantidad. Explica que el deceso hubiese devenido por la hemorragia interna y no por la herida cutánea, ya que el pulmón no hubiese podido expandirse porque la pleura o cavidad se hubiese llenado de líquido.

Finalmente concluye que no puede establecer que la herida hubiese sido de carácter homicida ya que no es el objeto del peritaje.

Ahora bien en lo que respecta al dato de atención de urgencia de fecha 03 de diciembre de 2023, a nombre de Ruiz Vargas se consigna que este es un paciente traído por arma blanca agredido por tercero, en el hemitórax izquierdo, algunos golpes en el rostro, estado etílico, sin compromiso de conciencia sin amnesia de lo sucedido. Buenas condiciones generales con una herida cortopunzante de 4 centímetros en hemitórax izquierdo nivel 5 a 6° espacio intercostal sangrado escaso activo sin enfisema, sin burbujeo, la que fue catalogada con un diagnóstico de mediana gravedad.

Lo anterior es concordante con lo expresado en la Hoja de Ingreso UTI correspondiente a la víctima, del Hospital Regional de Coyhaique, suscrita por doña Jocelyn Robles Rojas, el cual al ser evaluado por el cirujano con TC de tórax lo describe con hemotórax izquierdo y hemopericardio. Se decide instalar pleurostomía 24fr en 5° espacio intercostal izquierdo con técnica y anestesia local, dando salida a 80 cc de contenido hemático.

Corolario de lo anterior es el documento signado como UPC, Unidad de Cuidados Intermedios, correspondiente a la víctima, del Hospital Regional de Coyhaique, suscrito por el Dr. Wagner Samaniego Freile donde describe la herida antes mencionada, el tubo pleural en el hemitórax izquierdo “funcionante de 12 horas del día débito serohemático de 70 ml” (sic) y que en caso de requerir se aplique oxígeno y se controle la pleurostomía.

Que el documento de la evaluación Kinésica de la víctima, suscrita por kinesiólogo César Morales Jeldres, sobre el paciente Ruiz Vargas, en el mes de diciembre de 2023, con su posterior evaluación y tratamiento nos da cuenta de la gravedad de la herida y las perniciosas consecuencias del delito en cuanto al



tiempo de recuperación y los procedimientos del tratamiento que debió recurrir para recuperar su salud.

Por su parte la defensa aportó la declaración del perito médico **Bastián Alejandro Caillaux Lucero**, donde se le solicita que se pronuncie de la lesión y su gravedad y si el informe pericial se ajusta al estándar pericial y de acuerdo a la revisión de los antecedentes pudo obtener como información que Luis Delgado atacó a Ruiz Vargas con arma blanca el día de 2 de diciembre de 2023, siendo el ofendido evaluado por el SAPU, a las 22:50 horas 2 horas después de estos hechos. Describiendo a la víctima sin dificultad respiratoria, lesión torácica, sin sangrado activo y signos vitales de rango normal-. Siendo trasladada al hospital de Coyhaique en donde se consiga el ingreso a las 00:00 horas, en buenas condiciones generales, sin alteraciones en signo vitales, presión, frecuencia respiratoria y saturación en rango normal. Sostiene que en ese contexto se describe la herida de carácter cortopunzante, en cuanto el examen revelan la presencia de sangre y se instala tubo de drenaje dando inicialmente 80 centímetros cúbicos de sangre, que finalmente se retira con fecha 5 de diciembre drenando un total de 190 cc de sangre, la cantidad de sangre es insuficiente para causar la muerte, y la víctima se encontraba con sus signos vitales en rango normal, quien no requiere ventilación mecánica, ni transfusiones de sangre, ni medicamento para la arteria o tratamiento alguno para salvar su vida, por lo tanto no existe antecedente que la víctima se encuentra en riesgo vital.

En la evaluación se constatan las cicatrices quirúrgicas, se concluye que las lesiones son graves y sin atención médica oportuna hubiese fallecido en atención médica oportuna., lo cual se encuentra en tela de juicio atendido la literatura médica ya que se clasifican atendido su gravedad dado por la cantidad de sangrado y por la velocidad del sangrado. En ese sentido los hemotorax son clasificados como mínimos que no superan los 300 centímetros cúbicos; se sabe que estos pueden ser tratados de manera expectante es decir, sin tratamiento o tubo pleural cuya tasa de éxito ronda el 72 al 92 % los cuales no requieren instalación de tubo de drenajes, en los caso que se instala es sino disminuir las tasas de complicación futura que es alrededor de 5 % no es posible establecer que



hayan desarrollado estas complicaciones en caso de no ser tratada oportunamente o que haya fallecido sin aplicar este procedimiento.

Responde que tuvo a la vista peritaje del SML y sus conclusiones, en donde se indica que de no tener socorros oportunos hubiese fallecido, lo cual no tiene sustento por dos motivos, se trata de una víctima estable, y segundo si bien recibe tratamiento en ausencia de este tipo de tratamiento evoluciona sin riesgo vital.

Argumenta que la cantidad de sangre y el estado clínico de conciencia, signos vitales, presión, etc., para mantener los sistemas circulatorio, respiratorio, no se vieron afectados de manera principal y que los 190 cc cúbicos de sangre son rangos permitidos,

Según su apreciación se trata de lesiones graves con un tiempo de incapacidad de 6 semanas.

De esta forma existe una controversia en cuanto que la herida tiene el carácter de mortal, lo que si puede extraer el Tribunal, que ese es un elemento más con el cual se cuenta sumado a otros antecedentes que se expondrán al calificar la conducta del acusado si ella reviste la suficiente entidad para configurar el tipo penal.

**DÉCIMO PRIMERO: Calificación jurídica.** Que el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando Octavo configura el tipo penal del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso 2 del mismo cuerpo legal.

Por lo tanto debe tratarse de una acción humana, antijurídica y culpable. Requiere de elementos objetivos: a) El verbo rector consiste en Matar, es decir, causar la muerte de una persona, por acción u omisión. En este caso esa acción fue ejecutada por el sujeto activo, quien portando un arma blanca acomete a su víctima causándole una herida en la zona del tórax izquierdo; b) Se requiere de un resultado que es la muerte de la víctima; y c) un nexo causal entre la conducta y el resultado.



En este caso, el sujeto activo acomete con un cuchillo a Ruiz Vargas recibiendo una herida corto penetrante en el tórax en su zona izquierda, causándole una lesión de tal carácter, que de no mediar socorros médicos oportunos habrían provocado el desenlace fatal, tal como da cuenta el Dato de Atención de Urgencia, los documentos a los cuales se hacen alusión siendo en este mismo sentido concluyente el perito del servicio médico legal Solari Saldías.

De esta manera, la lesión externa que presentaba la víctima fue observada en el set fotográfico que se exhibió y que a la luz de lo relatado por la persona de ofendido es concordante.

Que a juicio de este Tribunal en el presente caso el sujeto activo realiza una acción dolosa de matar más que el dolo de lesionar y ello se desprende de una pregunta ¿Quién aceptaría que cuando el sujeto activo de la conducta lesiva, toma un arma de fuego y dispara contra el sujeto pasivo y solo le causa lesiones en su pabellón auricular dicha conducta atendido el resultado, es calificada de un delito consumado de lesiones leves o menos graves según sea el caso y no de un delito de homicidio frustrado.?

Sostener lo contrario es ilógico, toda vez que el elemento subjetivo (dolo directo o eventual de matar), se desprende de la decisiva conducta asumida por Delgado Ojeda, en la medida que acometió, en un solo acto, contra la víctima utilizando para ello un cuchillo de considerables dimensiones, elemento idóneo para ocasionarla, atacando y afectando una zona donde se resguardan órganos e importantes vasos sanguíneos vitales. A ello debemos sumar la intensidad del ataque ya que no se trata de una herida superficial, sino que compromete la salud de manera cierta y la circunstancia que no afectó a otros órganos vitales no nos encontraríamos debatiendo entre las figuras penales.

Así la zona que fue dañada, de acuerdo a la prueba, induce a pensar en forma inequívoca, que el resultado querido por Delgado Ojeda era la muerte, lo que se ha debido al arma usada, la intensidad del ataque y la zona atacada, de consiguiente no se produce por las diversas acciones salvadoras practicadas por profesionales de la salud que se contaba en ese momento.



En consecuencia, el conjunto de pruebas encadenadas una a una, llevan a concluir que la intención del agente era causar la muerte de la víctima.

Dicho delito en consecuencia se encuentra en grado de desarrollo de frustrado tal como se ha sostenido, por cuanto el agente puso todo de su parte, para que la muerte del ofendido se consumara, lo cual no se verificó por causas ajenas a su voluntad.

De esta forma se desestiman las alegaciones de la defensa en este punto relativo solo a la concurrencia del dolo de lesionar.

**DÉCIMO SEGUNDO: participación.** Que se ha sostenido una participación culpable del acusado en el delito de delito de homicidio frustrado, se establece principalmente por la declaración de la víctima Ruiz Vargas, quien lo reconoce como su agresor. Lo que se ve corroborado por el testimonio de los testigos Cárdenas Chiguay y Hernández Cárdenas quienes observan el forcejeo y las circunstancias posteriores al ataque.

A lo anterior se suma el reconocimiento que hace el acusado, aun cuando le da una connotación distinta a la agresión sirve para establecer el ánimo de matar y el móvil de su ataque.

**DÉCIMO TERCERO: Marco Penal.** Por su parte el delito de homicidio simple está sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, y encontrándose en grado de frustrado, desde que si bien el acusado pone todo de su parte para que este se consume, la muerte no se produce por circunstancias ajenas a su voluntad, constituidas por la atención oportuna de la lesión causada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se debe imponer la pena inferior en un grado, quedando en presidio mayor en su grado mínimo.

Respecto de la concurrencia de la atenuante descrita en el artículo 11 N°9, del Código Penal este Tribunal estima que el acusado ha prestado colaboración sustancial en la investigación, ya que declara en juicio al situarse en el lugar de los hechos agrediendo a la víctima y lo principal cual fue el móvil para llevarlo a



agredir a la víctima lo cual permite disminuir el yerro judicial, y establecer con más precisión el quantum de la pena atendido el desvalor de la acción.

En cuanto a la circunstancia atenuante alegada por la defensa consistente en obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación, contenida en el artículo 11 N°5 del Código Penal, estima el tribunal que no concurre, pues dicha circunstancia exige que el estímulo haya sido de tal magnitud que produce arrebatos y obcecación.

Al tenor del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, arrebatamiento es la acción de arrebatar o arrebatarse, furor, enajenamiento causado por la vehemencia de alguna pasión y especialmente por la ira. A su vez obcecación se define como ofuscación tenaz y persistente.

Así, habiéndose acreditado que el motivo de la agresión fue problemas con anterioridad a lo menos hace 20 años, que han acarreado una serie de peleas y discusiones entre la víctima y el acusado; la conducta de éste obedece más una venganza que una afectación de sus emociones como el miedo, no se ve cómo una conducta tan alejada del episodio que desencadena los hechos pueda constituir arrebatos y obcecación, ya que no se demostró una interacción entre ellos, sino más bien fue la conducta desplegada fue un ataque inopinado donde no se visualiza en este contexto como un hecho que naturalmente haya provocado el arrebatos y obcecación del acusado y que por tanto motivara su conducta.

En este mismo sentido se desestima la concurrencia de la agravante esgrimida por el querellante esto es, ejecutarlo portando armas de aquellas referidas en el artículo 132. No obstante ello, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado se encuentra sujeto al cumplimiento de una serie de principios que buscan asegurar que dicha potestad sea ejercida respetando las garantías que toda persona tiene. Así, en su vertiente penal, la potestad punitiva estatal se encuentra sujeta, entre otros principios, a la prohibición de la doble punición o doble sanción, también denominad principio non bis in ídem.

Así a prohibición de punición múltiple sostiene Juan Pablo Mañalich, que [...] la prohibición de punición múltiple opera al modo de una “prohibición de



doble valoración”, orientada a evitar que un mismo aspecto del correspondiente objeto de juzgamiento sea considerado más de una vez en la fundamentación de la sanción de cuya eventual imposición se trata. (Mañalich, Juan pablo (2014). El principio non bis in idem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio. Política Criminal Vol. 9 N 18.)

Que en el caso que no convoca el arma blanca que se utiliza esta comprendida en el tipo penal de las lesiones de modo que ahora otorgarle una nueva categoría para agravación de la pena es infringir esta prohibición, consecuente de ello, estimamos que no concurre la agravante en comento.

De esta manera nos encontramos en presencia de un homicidio simple frustrado, concurriendo una atenuante de responsabilidad penal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, no puede el tribunal imponer el grado superior, situándose la pena en el presidio mayor en su grado mínimo, y atendida la extensión del mal causado y entidad de la atenuante concurrente, estima el tribunal que resulta condigna con los hechos una pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, desde que la víctima estuvo en terapia kinésica por un periodo de 8 a 12 meses y en el mes de junio de 2024, el profesional que lo evaluó consigna un dolor en la zona costal izquierda de carácter punzante y difuso afectando su actividades diarias especialmente aquellas vinculadas con las labores en el campo.

**DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento y Abonos.** Que, atendida la pena a imponer al sentenciado, no se cumplen los presupuestos para la concesión de pena sustitutiva, por lo que deberán cumplir la pena de manera efectiva, desde el día en que se encuentra privados de libertad por esta causa, esto es, desde el 3 de diciembre de 2023 hasta el día 4 de diciembre de 2023, y desde el 4 de diciembre de 2023 hasta el 22 de enero de 2024 arresto domiciliario parcial y según Sistema de Apoyo a la gestión judicial se debía cumplir entre las 22:00 horas a 06:00 horas, con lo cual por este concepto se deben abonar 13 días.

**DÉCIMO QUINTO: Costas.** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, habiendo sido totalmente vencido el acusado se condenará al pago de las costas de la causa.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14N°1, 15N°1, 18, 24, 25, 26, 28, 51, 391 N°2 del Código Penal; 1, 47, 263, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 306, 307, 309, 314, 315, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346, 348, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **CONDENA** al acusado **LUIS BERNARDO DELGADO OJEDA**, ya individualizado, a cumplir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de frustrado, cometido el día 2 de diciembre de 2023, en la localidad de Villa Ortega, comuna de Coyhaique.

II.- Que la pena corporal deberá cumplirla de forma efectiva desde el día que se presente o sea habido, siendo abonado 13 días de privación de libertad atendido las medidas cautelares a los cuales estuvo sometido el acusado.

III.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

Dese copia de la presente sentencia a los intervinientes si lo solicitaren.

Anótese, regístrese, notifíquese, ejecutoriada remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía competente, y en su oportunidad, archívese.

Sentencia redactada por el Juez Patricio Zúñiga Valenzuela.

RUC N° 2301321417-4

RIT: 115-2024

DICTADA POR LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE, INTEGRADA POR LOS MIEMBROS TITULARES



PABLO ANDRES FREIRE GAVILÁN, MÓNICA GISELA COLOMA  
PULGAR Y PATRICIO ALBERTO ZÚÑIGA VALENZUELA.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HXXNXQKMNVQ